
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 88/2000. Sentencia de 26-01-2001

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA.

Legalización de instalación de local destinado a actividad de bar.

Zona saturada.

Distancias mínimas.

Clausura del establecimiento por no disponer de licencia.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 26 de enero del año 2001.

SENTENCIA que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por D. D. S. H., representado por la Procuradora D^a M. N. J. bajo la dirección del Letrado D. C. I. P., contra la sentencia 284/2000 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza el 27 de junio, que desestimó la demanda interpuesta por el actor contra Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 26 de febrero de 1999, que denegó licencia urbanística de legalización de instalación del local sito en calle Maestro Luna, y dedicado a bar. Así como contra Resolución de 5 de abril de 1999 de la Alcaldía del Ayuntamiento decretando la clausura del citado establecimiento denominado «M. M.» por carecer de licencias de apertura y acondicionamiento.

Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado D P. L. S. Así como D. J. G. F., representado por la Procuradora D^a L. S. T., y defendido por el Letrado D. R. M. A. O.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.– El citado Juzgado Contencioso-Administrativo dictó la mencionada sentencia que, notificada a las partes, fue recurrida en apelación por la demandante al entender ésta, sucintamente expuesto, que la declaración municipal de zonas saturadas era ilegal, y la susceptibilidad de legalizar el establecimiento «M. M.» para cuya explotación en su momento fue solicitada la oportuna licencia de apertura.

2.– Admitido a tramite el recurso, se dio traslado del mismo a la Corporación municipal demandada que se opuso a la apelación e interesó la confirma-

ción de la sentencia de instancia. Al igual que lo hizo la representación procesal de D. J. G. F.

3.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para deliberación, votación y fallo el día de ayer, 25.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Contra la susodicha sentencia de instancia que desestimó la demanda interpuesta por el apelante respecto a la denegación por el Ayuntamiento de la licencia urbanística que aquel había solicitado para el bar con equipo de música denominado «M. M.», y la orden de clausura del mismo decretada por la misma Corporación municipal, insiste el recurrente en esta segunda instancia en la nulidad de las dos resoluciones impugnadas reproduciendo las mismas consideraciones de su demanda, como fundamento de la revocación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.— Sobre las consideraciones de la sentencia apelada, examinado los motivos impugnatorios reproducidos en el escrito del presente recurso de apelación y comenzando por el primero, la actora insiste en la ilegalidad de la Declaración de Zonas Saturadas en una de las cuales se halla el local en cuestión adoptada por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de septiembre de 1995 y cuyo acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de provincia de Zaragoza de 17 de octubre siguiente. Para refutar el alegato basta con remitir, como hizo la sentencia apelada, a la dictada por el Tribunal Supremo con fecha 22 de junio de 1994 (Aranzadi 1994\5092) que confirmando la dictada por esta Sala territorial, ratificó la legalidad de la Ordenanza de Distancias Mínimas, de la que la Declaración de Zona Saturada es su desarrollo sin extralimitación. A cuya sentencia la recurrente opone otra anterior dictada por el mismo Tribunal Supremo con fecha 15 de junio de 1992 (Aranzadi 1992\5378). Pero refiriéndose ésta a la prohibición absoluta de apertura de nuevos establecimientos, decretada por la Ordenanza, la mencionada sentencia de 1994 específicamente referida la Ordenanza de la que trae causa la Declaración de Zonas Saturadas que aquí nos ocupa, textualmente dice en su fundamento tercero «in fine»: «No debemos olvidar que el artículo 38 CE se debe interpretar siempre en conexión con los artículos 128 y 131 de la misma Norma Fundamental, siendo plenamente compatibles con él las plausibles medidas adoptadas en el caso para el mantenimiento de la calidad de vida y del medio ambiente (evitando los efectos aditivos de una excesiva concentración en el espacio de ciertos usos) y para la seguridad y tranquilidad en las vías públicas».

TERCERO.— Pretende la apelante le sean otorgadas las correspondientes licencias y autorizaciones que le habilitarían para explotar aquel local destinado a bar, reconduciendo la situación de ilegalidad en la que se hallaba, ejerciendo la actividad clasificada, por vía de derecho transitorio. Es decir, acogiendo al apartado segundo punto 2º del repetido Acuerdo plenario de declaración de zonas saturadas; al dejar a salvo de la prohibición de autorizar nuevas activida-

des en aquellas zonas, los establecimientos existentes e incluidos en la delimitación perimetral de la zona saturada como es el caso siempre que su legalización se haya instado por los interesados mediante la solicitud de las oportunas licencias en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de aquella Ordenanza, el 11 de noviembre de 1995. Y lo hace remontándose al historial de la titularidad del establecimiento, entendiéndose que el hecho de haber solicitado la empresa «Z., S.L.», primer titular del establecimiento, licencia de apertura con fecha 7 de julio de 1994 (folio 127 del expediente) y sin haberse dictado resolución sobre su procedencia antes de entrar en vigor la declaración de Zonas Saturadas. Ahora bien, aquella solicitud fue objeto de Resolución municipal de 24 de agosto de 1995 (folio 128 del expediente), en la que haciendo constar las deficiencias advertidas en la documentación que el interesado debió adjuntar a su instancia, le requería para que subsanándolas aportara copia de la licencia urbanística o solicitud de la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, se archivaría el expediente considerando que el particular desistía de su solicitud; además de proceder a la clausura del establecimiento. Esta resolución fue notificada el 9 de septiembre de 1995 al interesado, el cual sin atender en plazo el requerimiento, comparece en las oficinas municipales transcurridos 2 meses, el 17 de noviembre de 1995, con motivo de la clausura del establecimiento decretada por Gerencia de Urbanismo dos días antes, el 15 de noviembre, y manifiesta que aportará aquella documentación en término de 2 ó 3 días (folio 129 del expediente), siendo el 1 de marzo de 1996 cuando, incumplido también por el recurrente ese compromiso finalmente, Gerencia de Urbanismo acuerda el archivo del expediente, una vez comprobado no constaba que el interesado hubiese solicitado licencia urbanística, aun cuando su representante compareció en el Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 1995 aportando copias de proyectos técnicos.

El apelante pretende hacer ver que aquella comparecencia hecha en el Ayuntamiento por su antecesor evita la solución de continuidad en la tramitación de la licencia de actividad que solicitó el 7 de julio de 1994, para así acogerse a la mencionada disposición transitoria. Pero lo cierto es que la copia de determinados proyectos técnicos aportados en aquella comparecencia de 13 de diciembre de 1995 no respondían propiamente al objeto del requerimiento, consistente, se repite, en la solicitud de licencia de obras, nunca aportada por el interesado y que no cabe entender hiciera con la presentación de los documentos presentados en la citada comparecencia de 13 de diciembre, puesto que se referían a proyecto de instalación de aire acondicionado. Como tampoco cabe interpretar como solicitud de licencia urbanística la solicitud del folio 108 del expediente en que el mismo representante del interesado un día antes, 12 de diciembre, dice presentar, sin más explicación, proyectos de aire acondicionado, de prevención de incendios y de instalación eléctrica.

CUARTO. – De manera que no encontrándose el caso de autos en aquella previsión de derecho transitorio para proceder al otorgamiento reglado de las licencias oportunas, resulta desestimable totalmente el presente recurso de ape-

lación, que, por lo tanto, conlleva que la parte apelante abone las costas procesales originadas en esta segunda instancia, conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. D. S. H. contra la sentencia dictada el 27 de junio de 1999 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el procedimiento ordinario 175/1999. Imponiendo al apelante las costas originadas en esta segunda instancia.